



EXP. N.º 04804-2008-PA/TC
AYACUCHO
NERIO CONDE ANGULO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nerio Conde Angulo contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 534, su fecha 7 de julio de 2008, que declaró concluido todo el proceso y nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud (ACLAS-CANARIA), solicitando la reposición en el cargo que venía desempeñando como técnico enfermero, y que, en consecuencia se declare nula y sin efecto la Carta de no renovación de su contrato por falta grave, de fecha 24 de setiembre de 2007. Manifiesta haber laborado para la emplazada desde el 1 de abril de 2000 hasta el 30 de setiembre de 2007, fecha en que fue despedido en forma arbitraria por presunta falta grave prevista en el inciso a) del artículo 24º y el inciso c) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 0453-2007-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 25 de mayo de 2007.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 8 de noviembre de 2007.
5. Que asimismo, existen hechos controvertidos respecto a la responsabilidad o no del recurrente con relación a las faltas graves que se le ha imputado, para cuya dilucidación se necesita la actuación de medios probatorios adicionales que no obran en autos, lo cual impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, razones por las que no corresponde su evaluación en esta sede constitucional.
6. Que en consecuencia la demanda no puede ser debatida en sede constitucional, sin perjuicio de quedar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer, en la vía y forma legal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator